

**NOTA SECRETARIAL.** San Bernardo del Viento, catorce (14) de agosto de 2023. Señor Juez, doy cuenta que, a la fecha, vencido el término de ley (5 días), no se recabó memorial subsanatorio de la demanda ni acto procesal alguno de la parte accionante. Está pendiente pronunciamiento sobre el rechazo de esta demanda.

**MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAS  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

San Bernardo del Viento, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Verbal Sumario solicitud de exoneración de Alimentos.

Demandante: VÍCTOR CRISMATT GALVIS

Demandado: LUZ MERY CRISMATT NÚÑEZ

Radicado solicitud: 2023-00171

Radicado proceso madre: 2006-00113

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a determinar si la parte actora, dentro del término conferido, cumplió con la obligación de subsanar los yerros que conllevaron a la inadmisión de la demanda de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El señor VÍCTOR CRISMATT GALVIS, a través de apoderado judicial, instauró la demanda verbal sumaria descrita en la referencia.

Este despacho judicial, a través de auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado del día hábil siguiente, se abstuvo de admitir la demanda, por considerar que, la misma tenía deficiencias de índole formal, que configuraron unos defectos en la misma y, como consecuencia de ello, se concedió a la parte demandante, un término de cinco (5) días, para que subsanara los defectos determinados en dicho auto, so pena de su rechazo.

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Sin hacer mayores esfuerzos argumentativos, esta judicatura otea que, la parte demandante, dentro del término establecido por la ley y determinado en auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023, no subsanó los defectos que conllevaron a la inadmisión de la demanda presentada, los cuales no puede solventar o realizar oficiosamente este dispensador de justicia.

En esas circunstancias fuerza proceder, de conformidad con los dispuesto en el inciso 3 del Artículo 90 del C.G.P., a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto se...

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Rechácese la demanda descrita en la referencia por no haberse subsanado en tiempo los defectos detallados en auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO.-** Devuélvanse a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd0c996f871f5933a3e0ef8e55fddc71c4edbd2b78c5f353a33d291026bcc28**

Documento generado en 15/08/2023 02:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**